

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1398

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Felicio Solís**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 238 del 7 de octubre de 2009, dictado por la **Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 24 a 29 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora aduce que el resuelto 238 de 7 de octubre de 2009, dictado por el presidente de la Asamblea Nacional, por medio del cual se le desacreditó

del régimen de Carrera de Servicio Legislativo, lo mismo que lo hace su acto confirmatorio, infringen las siguiente normas legales:

1. Los artículos 6, 17 y 92 de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, por las razones que expone de fojas 13, 14, 16 y 17 del expediente judicial;

2. El artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009, de la forma como indica a foja 15 del expediente judicial;

3. Los artículos 62 y 118, numeral 5, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, tal como se expone en las fojas 15, 16 y 17 del expediente judicial;

4. El artículo 3 del Código Civil, por las razones expuestas a foja 16 del expediente judicial; y

5. El artículo 2558 del Código Judicial, de la forma como se explica en las fojas 17 y 18 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Asamblea Nacional, y con fundamento en ello procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

A través de la demanda contencioso administrativa que hoy ocupa nuestra atención, la parte actora pretende que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 238 de 7 de octubre de 2009, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, por medio del cual se desacreditó del régimen de Carrera de Servicio Legislativo a Felicio Solís, al cual estaba adscrito con el cargo de Contador II, nombrado en el cargo de asistente administrativo, dejándose sin efecto el certificado 098 expedido a su favor. (Cfr. fojas 11 a 18 del expediente judicial).

No obstante lo planteado por la parte actora con el propósito de demostrar la ilegalidad del acto administrativo demandado, este Despacho observa que el mismo se encuentra debidamente sustentado en lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 43 de 2009, por el cual se modifica el artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, que señala lo siguiente:

“Artículo 13. El Artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en las leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.”

Según lo indica la resolución objeto de reparo, la norma transcrita resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del texto único de la ley 12 de 1998, que establece que todo lo que no esté contemplado en la ley de Carrera de Servicio Legislativo será regulado por las normas de la ley de Carrera Administrativa. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El acto administrativo demandado establece en uno de los considerandos que constituyen su parte motiva, que Felicio Solís se encontraba gozando de una pensión de vejez, según constancia contenida en el oficio DG-N-604-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, proveniente de la Caja de Seguro Social; condición que coloca al citado servidor público en la causal de hecho que prevé la norma transcrita como causal para que legalmente procediera su separación del régimen de Carrera de Servicio Legislativo al cual se encontraba adscrito.

En razón de ello, este Despacho es del criterio que la resolución acusada de ilegal en el presente proceso, fue emitida conforme a Derecho, toda vez que se enmarca de manera objetiva en la ley 4 de 25 de febrero de 2010, antes

mencionada, que por voluntad expresa del legislador y tal como se plantea en su artículo 15, es de orden público e interés social, con efectos retroactivos hasta el 10 de febrero de 2008; periodo en el cual, según lo dicho por el mismo demandante, fue acreditado como servidor público de Carrera del Servicio Legislativo.

En atención a la característica de orden público que reviste la norma que fundamenta el acto administrativo demandado y encontrándose ésta vigente al momento de la emisión del resuelto 238 de 7 de octubre de 2009, su aplicación es de obligatorio cumplimiento para el presidente de la Asamblea Nacional, de lo cual se infiere que el acto acusado de ilegal no infringe las normas que se invocan como violadas en el libelo de la demanda.

Sumado a todo lo antes expuesto, estimamos prudente anotar que el actor aún no ha acreditado su ingreso al Servicio de Carrera Legislativa, del cual fuera desacreditado, y mucho menos que el ingreso a esta carrera pública se haya dado producto del cumplimiento del procedimiento que para tales propósitos establece la propia ley. Por el contrario, de acuerdo con lo que se infiere de los hechos tercero y cuarto de la demanda, Felicio Solís fue incorporado al Servicio de Carrera Legislativa en el año 2008, sin cumplir con el procedimiento que prevé el texto único de la ley 12 de 1998 y luego de haber sido pensionado por la Caja de Seguro Social.

De lo anterior podemos colegir, que el acto administrativo impugnado encuentra sustento en normas vigentes en nuestro ordenamiento legal; por tanto, los cargos de infracción aducidos por la parte actora carecen de asidero legal, razón por la que esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 238 de 7 de octubre de 2009, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, aducimos como pruebas de esta Procuraduría las siguientes:

1. Copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

2. Copia autenticada del expediente número 383-10 que contiene la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, contra los artículos 7, 7 A, el segundo párrafo del artículo 87-A, del texto único de la ley 12 de 1998, modificados por los artículos 1, 2 y 10 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010 y los artículos 12 y 15 de dicha ley.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 201-10